

LA LIBRE DOCENCIA EN BRASIL: INQUIETUDES

Por **Jorge Augusto De Medeiros Pinheiro**

Resumen

El presente artículo estudia la Libre Docencia como una institución obligatoria en todas las entidades universitarias y su previsión está en los estatutos y/o reglamentos de las universidades, centros universitarios o facultades. El Parecer Sucupira es el mejor documento que trata el tema, por ello la importancia de re-visitarlo y leerlo con una mirada histórica, pero también analizándolo de volverlo, principalmente en las instituciones federales de educación superior. Una de las conclusiones del autor es que el instituto de la Libre Docencia está jurídicamente en plena vigencia en Brasil, a pesar de ser más utilizado en las universidades estatales, municipales y particulares, y con poca frecuencia en las universidades federales

Palabras Clave: Libre Docencia. Libre Docente. Dictamen Sucupira.

Sumario: Introducción. II. Re-visitando el Dictamen Sucupira. II.1. Requisito previo para la habilitación de la Libre Docencia. II.2. Institución competente para otorgar la Libre Docencia. II.3. Pruebas de habilitación de la Libre Docencia. II.4. Calificación de los jurados de la Libre Docencia. II.5. Prerrogativas de la Libre Docencia. III. Conclusiones. IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En el inicio de los años 30 del siglo XX, Brasil siguió el modelo alemán de enseñanza superior valorando el título de Doctor y el de Libre Docente o Docente Libre de una forma diferente y con un objetivo distinto. En Alemania, las universidades confieren el título de *Doktor* y el de *Privatdozent*, al igual que como actualmente existe principalmente en las universidades brasileñas estatales, municipales y particulares. Debe destacarse que la mayoría de los textos que tratan la Libre Docencia en Brasil la indican de forma equivocada en alemán, denominando equivocadamente al Libre Docente con la nomenclatura de "Privat Douzent".

La Libre Docencia o también conocida como Docencia Libre es una institución obligatoria en todas las entidades universitarias está prevista en sus estatutos, que se destina a ampliar la capacidad didáctica y a asistir a la formación del cuerpo docente de las aludidas entidades, cuyo cuadro de Docentes Libres es revisado, quinquenalmente, por la congregación de la unidad, a fin de mantener o de excluir al Docente Libre, según el criterio de la eficiencia demostrada en el desempeño de las funciones.

Docente Libre era el título conferido, en la forma de la legislación federal del Decreto nº 19.851, del 11 de abril de 1931, en esa tesis no está incluida en la actual carrera de magisterio, el profesor que ingresaba por medio de un concurso de títulos y de pruebas, en instituciones de enseñanza superior, compitiéndole entonces las siguientes tareas: realizar cursos equiparados a los del titular, sustituir al profesor titular en sus ausencias prolongadas, colaborar con el profesor titular en la realización de los cursos normales, regir la enseñanza de clases, organizar y realizar cursos de perfeccionamiento y de especialización relativos a la disciplina de que es Docente Libre y la participación en la formación de magisterio, para la formación del cuerpo de profesores.

La carrera de magisterio en la época estaba compuesta por profesores catedráticos/titulares, auxiliares de enseñanza, docentes libres y eventualmente profesores contratados y otras categorías de acuerdo con la naturaleza peculiar de enseñanza en cada instituto universitario. El decreto federal previo en su parte final, ocho artículos que trataban exclusivamente de los Docentes Libres (artículos 72/80, Decreto nº 19.851).

La Libre Docencia, por la naturaleza de sus pruebas, permitía y permite avalar no solo la preparación especializada en la profundidad del candidato, sino también el dominio de la materia en amplitud y su capacidad didáctica.

Sin embargo, estas dos dimensiones de la capacidad intelectual del aspirante a la Libre Docencia deben estar vinculadas a una formación profundada, especializada, ofrecida por un doctorado. De ahí la necesidad de articularse la Libre Docencia con el doctorado, este sirviéndole de presupuesto, como siempre se verificó en Alemania y como exige la legislación brasileña.

La Ley nº 5.802, del 11 de septiembre de 1972, fue una norma editada en la presidencia del General del Ejército Emilio Garrastazu Médici (1969-1974) y de su Ministro de Educación, Coronel Jarbas Gonçalves Passarinho (1969-1974), exigía el título de Doctor, obtenido en un curso acreditado como post - grado, como *conditio sine qua non* para la inscripción de la evaluación de habilitación a la Libre Docencia, y aseguraba los derechos adquiridos de los que ejercían la Docencia Libre.

Sin embargo, el párrafo único de la aludida ley abría una posibilidad de que los candidatos que no tuviesen el título de Doctor fuesen habilitados a la evaluación de Libre Docencia sí comprobasen haber completado, en la fecha de la publicación del Decreto-Ley n° 465, del 11 de septiembre de 1969, 5 (cinco) años ininterrumpidos de magisterio, designado en la forma reglamentaria, en establecimiento reconocido, o 10 (diez) años de diplomado en curso de grado.

La ley n° 6.096, del 5 de septiembre de 1974, prorrogó el plazo establecido en el párrafo único del artículo 1°, de la Ley n° 5.802, es decir, generando la posibilidad de inscribirse al concurso de Libre Docente a los no portadores del título de Doctor. Es interesante resaltar, que esa norma jurídica fue emanada en la presidencia del General de Ejército Ernesto Geisel (1974-1979), siendo Ministro de Educación Ney Braga (1974-1978), militar y experimentado político.

Un docente de la Universidad Federal de Pará comentaba en *off* que el concurso público de Libre Docencia en verdad era para Libre Indecencia. El quería decir que el gobierno de turno tenía apadrinados que necesitaban tener el título equiparado de Doctor. Newton Lins Buarque Sucupira, miembro del Consejo Federal de Educación (actual Consejo Nacional de Educación a través del Dictamen n° 826/78, aprobado el 9 de marzo de 1978 en la misma línea de pensamiento del aludido profesor, aunque con más refinamiento, dice textualmente: “Más, igualmente, no fueron eliminados los vicios apuntados, porque todo dependía de la seriedad con que se realizaban las pruebas de habilitación a la libre-docencia. Y no en pocas instituciones han aprobado tesis de libre-docencia que, en rigor, mal podrían ser aceptadas para una disertación de maestría”.

Es interesante también observar que algunas universidades federales brasileñas homenajean al cuerpo docente calificado después de la jubilación con el título de Profesor Emérito, similar procedimiento adoptado en la tierra de Goethe y en las universidades nacionales argentinas. Además de este título existe otro para los jubilados en la Argentina, el de Profesor Consulto.

El Pensamiento era y es, mantener al docente jubilado vinculado a la institución federal de enseñanza superior, contribuyendo con el grado y el post - grado. Actualmente los profesores jubilados calificados retornan a sus instituciones a través del Programa de Prestación de Trabajo Voluntario previsto en la Ley n° 9.608, del 18 de febrero de 1998.

En las universidades federales el concurso público para el Libre Docente prácticamente está en proceso de desuso, mientras que algunas instituciones federales de enseñanza realizaron concurso o han previsto legalmente realizarlo, como por ejemplo la Universidad Federal de Amazonas y la Universidad Federal de San Pablo – UNIFESP que formularon las

Resoluciones n° 016/2000, del Consejo de Enseñanza e Investigación y la Resolución n° 10, del 14 de noviembre de 1997, del Consejo Universitario, respectivamente, que dispone sobre el concurso de Libre Docencia.

La Universidad Federal Fluminense a través del Decreto n° 112/2010 que versa sobre el concurso público de antecedentes y oposición para el ingreso en la carrera de magisterio superior, publicado en el Diario Oficial de la Unión – DOU del 23 de abril de 2010, en el ítem 2.5.1. se refiere de forma inequívoca que equivale el título de doctor a la libre docencia, obtenida en los términos de la Ley n° 5.802/72, de la Ley n° 6.096/74, del Decreto n° 76.119/75 y del Dictamen n° 826/98 del Consejo Federal de Educación. A pesar de que la cita en el Dictamen está equivocada, el año correcto es 1978, el famoso Dictamen Sucupira.

Es tradición y por previsión legal que las universidades estatales paulistas (Universidad de San Pablo – USP, Universidad Estatal de Campinas – UNICAMP y Universidad Estatal de San Pablo – Unesp) exijan el requisito de la Libre Docencia para el concurso público de Profesor Titular.

Las universidades federales no tienen esa exigencia en virtud de que el Profesor Adjunto es doctor. Con la nueva ley de magisterio superior fue creada la categoría de Profesor Asociado, intermedio entre la clase de Profesor Adjunto y de Profesor Titular, prácticamente copiado del modelo de las universidades estatales paulistas.

II. RE-VISITANDO EL DICTAMEN SUCUPIRA

El antiguo Consejo Federal de Educación – CFE actualmente denominado Consejo Nacional de Educación – CNE a través de la Proposición n° 82/76 y del Dictamen n° 826/78 del relator Consejero Newton Lins Buarque Sucupira trazó líneas mucho más definidas de la Libre Docencia en Brasil y puede ser considerado como el mejor estudio realizado hasta hoy.

La Proposición n° 82/76 colocaba la posición de la Libre Docencia como materia interna a cada institución de enseñanza superior, esta debería regular y controlar con eficacia, en virtud de ser restricta al ámbito de cada institución.

Aún tenía como propuesta la Proposición, el proceso de obtención del título de doctor por vía directa, esto, es sin el requisito de haber el candidato cursado el post-grado regular en curso acreditado, para fines exclusivos del acceso y progresión en la carrera de magisterio.

La tesis defendida por el Consejero Edson Machado se basaba en la afirmación de que la legislación básica de la reforma universitaria no contemplaba la posición o más exactamente la naturaleza y funcionalidad del

instituto de la Libre Docencia dentro de la sistemática de la reforma universitaria y sobretodo de la sistemática de la carrera de magisterio superior por ella instituida.

El referido consejero afirma en su Proposición que “en cuanto al modo de promover la formación de post-graduados y de asegurar sus beneficios la opción nacional se definió institucionalmente por el post-grado regular para esto creado, implantado y en proceso de incrementación; igualmente todos los efectos y prerrogativas previstas en la ley para los fines de la carrera de magisterio se agotan en los atributos al título de doctor por curso acreditado. Y ciertamente en el ámbito nacional, las finalidades propuestas se encuentran así atendidas sin que corresponda institucionalizar el nivel ulterior, con ulteriores objetivos y prerrogativas”.

El Consejero Newton Sucupira afirma que estas consideraciones del Consejero Edson Machado lo indujeron a admitir que, en el régimen actual de la post-graduación, la libre-docencia sería enteramente superflua, para no decir que se trataba de una excrecencia.

El director del DAU – Departamento de Asuntos Universitarios (actualmente representada por la SESu – Secretaría de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación) no pensaba abolir totalmente la Libre Docencia. En su opinión, sí ésta “no posee funcionalidad en el sistema institucionalizado” podría ser admitida en determinadas instituciones en virtud de las peculiaridades a cuya asistencia el sistema deja margen.

A este respecto dice la Proposición: “la consideración de esta hipótesis, como legítima, implica, mientras tanto, que la libre-docencia sea exactamente tratada como materia interna de cada institución, no susceptible de validez, local o nacional para cualquier efecto previsto y regulado en la ley”.

El eje de la cuestión, en lo que respecta a la Libre Docencia, consiste, pues, en afirmar que este instituto se encuentra enteramente destituido de funcionalidad en el régimen de la post-graduación institucionalizada. Pero la solución propuesta por la Proposición suscitaba una serie de cuestiones, tales como:

- ¿Sí el instituto de la Libre Docencia es innecesario en el sistema nacional, por qué admitirlo en el ámbito de cada institución de enseñanza superior?
- ¿En qué consiste esta funcionalidad interna si la Libre Docencia no confiere ningún derecho o prerrogativa para los efectos de la carrera de magisterio?
- ¿Qué interés o motivación tendría el auxiliar de enseñanza (actualmente en la carrera de magisterio se llama Profesor Auxiliar) o asistente de la universidad federal en obtener el título de Libre Docente si prácticamente no sirve para nada?

- ¿Dejada la Libre Docencia al arbitrio de cualquier institución de enseñanza superior, que valor tendría este título ya en sí mismo desvalorizado?
- ¿Por otro lado, no podría la institución sobrevalorar el título de Libre Docente, por ella conferido, en sus propios concursos de magisterio, en detrimento de la competencia de otros candidatos?

El Consejero Newton Sucupira consideraba que en estas condiciones, sería más consecuente prescribir pura y simplemente la Libre Docencia de nuestro sistema de enseñanza superior. Porque, sí la Libre Docencia tiene alguna funcionalidad, para nosotros es que sirve de término de la Proposición, esto es, tiene valor para la carrera docente, y en este caso, debe caer en la esfera de reglamentación del poder público, adquiriendo validez nacional como siempre ocurrió en la tradición brasileña, o es perfectamente dispensable por inútil, y, en esta hipótesis, sería mejor extinguirla.

Nótese que la legislación en vigencia de la época la Libre Docencia era obligatoria solamente para el sistema federal. Pero, sí las universidades estatales o particulares pretendían adoptarla, estaban compelidas a someterse a la reglamentación federal, bajo pena de no tener validez nacional el título de Libre Docente por ellas concedido.

El Consejero Newton Sucupira había manifestado sobre la Libre Docencia, a través de la conferencia que pronunció en el X Seminario de Asuntos Universitarios, promovido por el Consejo Federal de Educación en el año de 1976, y tuvo como uno de sus temas “la libre docencia su naturaleza y su posición de enseñanza superior brasileña”.

En el entender de Consejero, no había incompatibilidad formal entre el instituto de la Libre Docencia y la reforma universitaria. Es interesante observar la preocupación cuando afirmaba que “en cierto sentido, podemos decir que la nueva legislación valorizó aquel instituto al hacer del título de doctor por curso acreditado requisito previo para la habilitación a la libre docencia. El problema a discutir es sí la Libre Docencia, en el contexto de la reforma universitaria, puede desempeñar, aún, un papel importante en la calificación del profesor universitario y en la ampliación de la capacidad didáctica de nuestras instituciones de enseñanza superior, principalmente en las áreas profesionales. Sí esto es posible, se debe formalizar legalmente la Libre Docencia, creándose condiciones para que el título sea obtenido con el máximo de seriedad y rigor”.

Indicaba que el punto importante de la cuestión parecía ser el confrontar la Libre Docencia con el Doctorado y no estaba convencido con el argumento de que el sistema del doctorado tornaría inútil la Libre Docencia. Analizaba que la pluralidad de títulos académicos, en nivel de post-graduación, dentro del mismo sistema de enseñanza superior, además de tornarse inconveniente o superflua, contribuía para mayor enriquecimiento y diversificación del sistema.

La pluralidad de doctorados es encontrada en varios países, sea que se jerarquicen, sea que se diferencien, en cuanto a la naturaleza y objetivos. En Francia, por ejemplo, en la época de dictamen, existían varios tipos de doctorado. Había el doctorado de universidad, título meramente académico que no poseía valor oficial, estaba el doctorado de tercer ciclo (*Doctorat de Troisième Cycle*), oficialmente reglamentado y de validez nacional, que confería ciertas prerrogativas. Hay quien afirma que este tipo de doctorado no era ofrecido a los franceses y sí a los extranjeros, principalmente aquellos oriundos del 3º mundo, o sea, a los latino americanos, africanos, etc.

Existía, también, un tipo de doctorado especializado en el área de ingeniería, igualmente oficial, que otorgaba el título de Doctor Ingeniero. Finalmente, sobresalía el Doctorado de Estado (*Doctorat d'État*) que constituía el más alto título académico de validez nacional y habilitaba la posesión de una cátedra. Este sí, es ofrecido a los franceses. En el Tratado de Bolonia con la finalidad de equiparar los títulos académicos de los miembros de la Unión Europea fue reorganizado el sistema académico francés y existe un único grado intitulado *Docteur* (doctor).

En los Estados Unidos se verificó también una variedad de doctorados. Además del clásico Ph.D. (*Philosophy Doctor* – doctor en filosofía), título obtenido por las personas en el área de las ciencias humanas, existen también el *Doctor of Arts*, o Ed. D. (*Education Doctor* - doctor en educación), o M.D. (*Medicine Doctor* – doctor en medicina) y otros.

En Alemania, las universidades confieren el título de *Doktor*, en las varias especialidades y el de *Privatdozent*, este último superior al primero. Los grados más comunes son el de Dr. Ing. (*Doktor der Ingenieurwissenschaften* – doctor en ciencias de la ingeniería), Dr.rer.nat. (*Doktor rerum naturalium* – doctor en ciencias de la naturaleza), Dr.rer.pol. (*Doktor rerum politicarum* – doctor en ciencias políticas), Dr.med. (*Doktor der medizinen* – doctor en medicina) y Dr.iur. (*Doktor iuris* – doctor en derecho).

En la opinión del Consejero Newton Sucupira, el título de Doctor y el de Libre Docente imprimen valores diferentes y tienen objetivos distintos. Observaba que el doctorado está especialmente orientado para la investigación, en cuanto la Libre Docencia, por su naturaleza misma, observa también la enseñanza. En los Estados Unidos. Por ejemplo, una de las críticas que se hacen al PhD es que su preocupación exclusiva es la pesquisa, cada vez más especializada, terminaba por descuidar las exigencias de la enseñanza, principalmente al nivel del College. De allí porque se procuró por crear un nuevo tipo de doctorado, el *Doctor of Arts*, cuya finalidad es precisamente la formación del profesor. Que el doctorado se destine a una pesquisa e implique siempre una especialización, nada más natural, tanto en las áreas académicas como profesionales.

El Dictamen nº 977/65 insiste con razón en este aspecto del doctorado, aunque deba introducirse una base más amplia de saber. La presencia de disciplinas pedagógicas en el currículo del doctorado, aunque es recomendable, no resuelve todo el problema porque rara vez el estudiante se interesa por la formación didáctica.

La Libre Docencia, por la naturaleza de sus pruebas, permite avalar no solo la preparación especializada en profundidad del candidato, sino también el dominio de la materia en amplitud y su capacidad didáctica. De hecho estas dos dimensiones de capacidad intelectual del aspirante a la Libre Docencia deben estar vinculadas a una formación profundada, especializada, ofrecida por el doctorado. De allí, la necesidad de articular la Libre Docencia con el doctorado, esta sirviéndole de presupuesto, como siempre se verificó en Alemania y como exige ahora nuestra legislación.

Aún había otro problema a considerar. El Consejero Newton Sucupira entendía que en el sistema de pos-grado *stricto sensu*, el doctorado representa el punto de partida de una carrera científica y docente. En los Estados Unidos, el simple grado de doctor (Ph.D.) calificado para el nivel de asistente, es el inicio de la carrera. En Alemania, como ya vimos, no es el doctorado, pero la Libre Docencia el título de mayor valor académico.

No podemos dejar de citar la preocupación del Consejero, que entendía que en Brasil, como ya se observó, estaba configurado una extraña “psicología de doctor”: el joven doctor parece considerar al doctorado como la culminación de la carrera, el fin en sí mismo. Tal actitud es, sin duda, negativa, en la medida en que puede conducir al estancamiento intelectual.

Infelizmente, el Consejero Newton Sucupira tenía la total razón, en virtud de la gran cantidad de doctores “natimortos”, o sea, defienden su tesis doctoral, con eso pueden ascender en la carrera de magisterio y luego no publican ningún artículo en una revista científica con *referato* y otros no publican absolutamente nada, o sea, la única publicación fue su tesis doctoral.

El investimento realizado en el docente que en la mayoría de las veces se apartó de sus actividades docentes para cursar el doctorado no tuvo retorno a la institución de enseñanza, por el simple hecho del nuevo doctor no desear retornar a la enseñanza de la graduación, vinculándose solamente a la post-graduación, y lo peor de todo muchas veces sin ninguna publicación.

El consejero asesor no observaba inconvenientes en la coexistencia del título de doctor con el de Libre Docente. Este último, luego de revelarse incompatible con el doctorado, o superfluo, podría significar una etapa superior y fundamental en la preparación del doctorado, madurando y ampliando la formación recibida en aquel nivel. Por otro lado, tal vez sea posible, aún, utilizar

la Libre Docencia como reserva didáctica para las áreas profesionales, claramente en el campo de la medicina, ingeniería y abogacía.

Luego de la reforma universitaria, la Universidad de San Pablo - USP, en su Estatuto de 1969, no tuvo dificultad en integrar la Libre Docencia en la carrera de magisterio atribuyéndole el debido valor. “Con la extinción de la cátedra” en los dichos del Profesor Heládio Antunha en su tesis sobre la fundación y reforma de la Universidad de San Pablo, “la libre-docencia pasa a ser el título académico más elevado de la jerarquía universitaria de la USP, una puerta abierta para el ascenso a las funciones más elevadas y al cargo de profesor titular. La libre-docencia pasa entonces a tener como requisito básico el doctorado”.

El Consejero Newton Sucupira entendía que la Libre Docencia debería constituir el más alto título académico de nuestro sistema de enseñanza superior, de validez nacional. Pero, para que la Libre Docencia representase este papel, era de fundamental importancia revestir su habilitación de todas las condiciones que podrían garantizar efectivamente la alta competencia científica y la capacidad didáctica del candidato y, consecuentemente, la seriedad y el valor del título de Libre Docente.

Entendía el asesor que las manifestaciones de algunos contra la validez nacional de la Libre Docencia era la disparidad del valor real de los títulos de Libre Docente, es en esto que las aseveraciones eran correctas, en virtud de la facilidad con que, muchas veces, las universidades otorgaban esos títulos. En efecto, dejada al arbitrio de las instituciones la organización del concurso de Libre Docencia, se verificó, en muchos casos, la reducción del número tradicional de pruebas y la disminución de las exigencias.

En estas condiciones, evidentemente no tenía sentido igualar, por ley, títulos tan desiguales en cuanto a la calidad intrínseca y en cuanto a la procedencia. Para corregir esta situación, el Consejero Antônio Paes de Carvalho en buena hora, generó la reglamentación del concurso de Libre Docencia, la que se concretó en el Decreto nº 76.110, del 13/8/1975 (El correcto es el Decreto nº 76.119). Este documento legal determinó el número y la calidad de las pruebas de la habilitación y definió la calificación de los examinadores.

Pero, aunque, no fueron eliminados los vicios indicados, porque todo dependía de la seriedad con que se realizaban las pruebas de habilitación a la Libre Docencia. Y muchas instituciones aprobaban tesis de Libre Docencia que, en realidad, mal podrían ser aceptadas para una disertación de maestría y algunas ni como Trabajo de Conclusión de Curso de graduación.

Toda la cuestión está, pues, en evitar la degeneración del título Libre Docente por medio de instrumentos idóneos, como procuraba hacerse para

garantizar el nivel del título de doctor, mediante la acreditación de los cursos por el Consejo Federal de Educación y actualmente la CAPES – Comisión de Perfeccionamiento de la Enseñanza Superior es el órgano responsable para autorizar el funcionamiento de la post-graduación *stricto sensu* en Brasil.

Es de una importancia fundamental fijar los requisitos mínimos que debe satisfacer toda institución que desea otorgar la Libre Docencia a fin de que pueda gozar de validez nacional.

En este sentido el Consejero Newton Sucupira presentó las siguientes proposiciones:

II.1. Requisito previo para la habilitación de la libre docencia

De lo que fue dicho al respecto de las relaciones entre el grado de doctor y el título de Libre Docente, le sigue que el doctorado por curso acreditado ha de ser la condición básica para la habilitación a la Libre Docencia. Pero debemos prever escalas que, en casos especiales, puedan conducir a la Libre Docencia. En tal caso los profesionales que, luego de algún tiempo de formación y en ejercicio de su profesión, demostrando entrenamiento científico en trabajos diversos, podrían ser admitidos a las pruebas de habilitación a la Libre Docencia, a juicio del colegiado competente. De igual modo, podrían tener acceso a la Libre Docencia, en las áreas académicas, personas que por su *curriculum vitae* revelasen calificación científica o cultural equivalente al doctorado. En estas hipótesis, las condiciones para la Libre Docencia serían las siguientes:

- a) mínimo de diez años de diplomado por curso superior;
- b) ejercicio de actividades didácticas universitarias o extra universitarias, con producción de trabajos científicos, o gran experiencia profesional, a juicio del órgano superior de enseñanza e investigación, informado, en cuanto al pedido por el consejo departamental de la unidad.

La primera exigencia se justifica por el hecho de que, hasta diez años de formado, es de suponerse que el profesional tenía la oportunidad para seguir la carrera académica, haciendo cursos de post-grado *stricto sensu*. Después de ese plazo, ya será más difícil disponer de tiempo para esa carrera. En cuanto a la segunda exigencia, ella reconoce cualidades recomendables a la docencia, cumpliendo, siempre, que sean debidamente avaladas.

II.2. Institución competente para otorgar la Libre Docencia

Sí el doctorado por curso acreditado es el requisito previo para la inscripción a las pruebas de Libre Docencia, se sigue que solamente podrá concederla la institución que administre curso acreditado en el área correspondiente. Considerando que no existe así doctorado acreditado en muchas áreas académicas y profesionales, las universidades que administren

cursos de maestría acreditados podrán conceder la Libre Docencia en las respectivas áreas. Nótese que, para esta excepción, solamente las universidades podrán conceder la Libre Docencia.

La exigencia de curso acreditado parece fundamental para garantizar la calidad superior de la Libre Docencia. Porque, sí se admite que el curso acreditado está en condiciones de conferir un doctorado de alto nivel, es lícito esperar que esté también acreditado para juzgar el valor real de una Libre Docencia. Y atribuirle validez nacional al título de doctor concedido por el curso acreditado, es perfectamente legítimo que se reconozca igual validez a la Libre Docencia otorgada en las mismas condiciones.

II.3. Pruebas de habilitación a la Libre Docencia

Las pruebas de la Libre Docencia en razón de su naturaleza y finalidad, deben permitir una validación rigurosa de la formación científica, amplia y profunda del candidato y de su capacidad. Para este fin basta adoptar la reglamentación del Decreto nº 76.110, del 13/8/75. Así, la Libre Docencia será obtenida mediante concurso de antecedentes y oposición, y estas deberán ser las siguientes: a) prueba escrita; b) prueba didáctica; c) prueba práctica, cuando fuere el caso; d) defensa de tesis. En cuanto a esta última, deberá ser un trabajo original que represente contribución de valor real para el conocimiento del asunto.

No se puede admitir la ausencia de una prueba práctica principalmente en el área de la medicina. ¿Como un médico dermatólogo puede evaluar una lesión en la piel del paciente si no verificar *in loco* la enfermedad? Solamente por fotos hace un análisis restringido de médico. La prueba didáctica, a nuestro parecer, es esencial. Muchas veces una persona con título de doctor puede ser excelente investigador, mientras en el aula es un fracaso, o sea, es una tortura para los alumnos asistentes a las aulas de un doctor que no tiene ningún talento para el magisterio.

II.4. Calificación de los jurados de la Libre Docencia

En lo que se refiere a la composición de la comisión examinadora y la calificación de sus componentes, podremos adoptar, sin modificaciones, la reglamentación del Decreto ya mencionado.

Los docentes que deben componer la comisión examinadora deben ser calificados, o sea, tener el mismo título o superior del examinado. No se debe admitir en una mesa de concurso para Libre Docente de un profesor que no sea Profesor Titular o detentor del título de Libre Docente.

II.5. Prerrogativas de la Libre Docencia

El título de Libre Docente dará derecho a la inscripción en un concurso para cubrir el cargo de profesor titular y, en condiciones de igualdad, tendrá prioridad en la clasificación en concurso para cualquier cargo de la carrera de magisterio.

El ejemplo de lo que ocurre en la Universidad de San Pablo, podremos admitir que en el concurso de titular, el Libre Docente, cuyo título fue obtenido en la forma de esta reglamentación, sea dispensado de la prueba escrita y, en vez de la tesis, pueda presentar, para defensa, los trabajos publicados en los últimos cinco años que precedieron a la inscripción en el concurso, o sea, un Memorial. Cabrá a los Estatutos y Reglamentos disponer sobre los deberes y demás prerrogativas del Libre Docente.

En la segunda parte de la nominación. El consejero Edson Machado propone una solución al problema de las necesidades, de calificación del personal docente, vinculadas al ingreso y progresión en la carrera de magisterio, considerando que no podrán ser satisfactoriamente atendidos, a corto e incluso a medio plazo, a través de la post-graduación regular, conforme ordinariamente reglamentada.

Más allá de la insuficiencia de los cursos acreditados de doctorado, la Proposición apunta al “surgimiento de situaciones, particularmente relacionadas con determinada franja del cuerpo docente en que la distancia a la pos-graduación puede haberse tornado prácticamente prohibitivo, o que, dentro de la propia economía del sistema, la misma calificación pueda de modo diverso ser más convenientemente que la obtenida y comprobada”.

Para resolver estas dificultades, se indica, como vía alternativa, la obtención del título de doctor directamente por defensa de tesis, en los términos del artículo 8º del Decreto-Ley nº 464/69, debidamente reglamentado para atender la situación arriba configurada. Se esclarece que la Proposición de esta vía directa, conduce al título de doctor, “deberá así caracterizarse como excepcional y transitoria, condicionada a la concurrencia efectiva de las circunstancias que justifiquen en cada caso”. En este sentido, se propone la reglamentación constante del artículo 3º del anteproyecto de ley presentado, cuyos párrafos transcribiremos:

§ 1º - En carácter excepcional, cuando se verificar la insuficiencia del sistema regular de post-graduación para atender convenientemente a las necesidades de calificación del personal docente, el Consejo Federal de Educación podrá acreditar instituciones, que mantengan o no el curso acreditado de doctorado, para el fin específico de concederán el título de doctor, directamente por defensa de tesis, observadas las disposiciones siguientes:

I – La acreditación se hará por plazo determinado, susceptible de renovación y con especificación del área de estudios afectada, a la vista de condiciones que

en cada caso lo recomienden, en función de la calificación de la institución interesada y de las insuficiencias verificadas en el sistema regular de post-graduación.

II - La concesión del título obedecerá a normas especiales, establecidas por el Consejo Federal de Educación, las cuales podrán incluir, entre otras, las condiciones para la inscripción de los candidatos, exigencias de pruebas diversas y utilización exclusiva de examinadores aprobados, para este fin, por el Consejo.

§ 2º - Los títulos de doctor obtenidos en la forma del capítulo y del apartado § 1º de este artículo tendrán la misma validez y efectos que los obtenidos en el curso acreditado.

Los hechos apuntados por el Consejero Edson Machado no podrán ser ignorados y exigen una solución inmediata y coyuntural. De un lado, los cursos acreditados de doctorado son un número muy reducido para atender las necesidades de calificación del personal docente. Por otra parte, muchos profesores difícilmente podrán trasladarse por dos años, o más, para hacer el doctorado y no podrían recurrir a la Libre Docencia precisamente porque ésta debe presuponer el doctorado. Así, de cara a todas estas dificultades, la vía alternativa propuesta por la Proposición nos parece válida y aplicable, aprovechando, el dispositivo de la legislación de la reforma universitaria.

A título de colaboración, el Consejero Newton Sucupira presentó algunas enmiendas que no afectaban la sustancia de la solución propuesta, pero en opinión del Consejero contribuían a precisar la reglamentación, en la línea del postgrado regular. Las enmiendas fueron:

Primeramente, la semejanza del que fue aplicado en la revalidación de los diplomas de post-graduación, sugerimos que la acreditación de las instituciones por el Consejo Federal de Educación obedezca la siguiente orden de precedencia:

- a) instituciones que mantuvieron cursos acreditados de doctorado;
- b) ante la falta de cursos de doctorado, instituciones que administren cursos acreditados de maestría;
- c) En la ausencia de estos últimos cursos, el Consejo Federal de Educación acreditará a las universidades, de preferencia las que ofrezcan cursos acreditados de post-grado en las áreas afines al doctorado pretendido.

No debe ser olvidado que Brasil presenta asimetrías significativas en la post-graduación. La mayor concentración de programas de post-graduación en nivel de maestría y doctorado están en el sur y sudeste de Brasil. Ahora, imaginen a finales de la década de 70 del siglo pasado era prácticamente

irrisorio el número de maestrías y doctorados en las regiones norte, nordeste y centro oeste de nuestro país.

En segundo lugar, proponemos que sea sorpresa la expresión “exigencias de pruebas” constante del ítem II del apartado § 1º del artículo 3º. ¿Qué pruebas son estas? ¿Prueba escrita? ¿Prueba didáctica? Ahora, una defensa de tesis acompañada de tales pruebas no es otra cosa que una libre-docencia. El doctorado directamente por defensa de tesis puede prescindir de estas pruebas. Es importante que, al bajar las normas especiales sobre ese tipo de doctorado, el Consejo exija un orientador de tesis, aunque sí fuese a distancia mediante correspondencia, y que la aceptación de la tesis sea condicionada a la decisión del órgano competente, oyente u orientador.

III. CONCLUSIONES

Después de este breve estudio sobre el instituto de la Libre Docencia consideramos que:

1. El instituto de la Libre Docencia está jurídicamente en plena vigencia en Brasil, a pesar de ser más utilizado en las universidades estatales, municipales y particulares, y con poca frecuencia en las universidades federales;
2. La Libre Docencia no es un instituto ultrapasado, muy por el contrario, debería ser elevado por los docentes de enseñanza superior en las universidades federales;
3. Las universidades federales deberían realizar el concurso para Libre Docente en las varias unidades académicas;
4. Es indiscutible que el candidato a Libre Docente haya obtenido el título de Doctor para habilitarse al concurso de Libre Docencia;
5. Hay necesidad de una nueva tesis para el concurso de Libre Docente, que podría ser un análisis de algún punto oscuro que quedó en la tesis de doctorado o un nuevo estudio en la materia a ser sometido a concurso;
6. La presentación de un Memorial con los trabajos científicos del candidato a Libre Docencia no supe la necesidad de una Tesis de Libre Docencia;
7. La mesa examinadora del concurso de Libre Docente debe ser compuesta por Profesores Titulares y/o Libre Docentes;
8. El título de Libre Docente debe tener una puntuación considerable para el concurso de profesor titular, sea en las universidades federales, estatales, municipales o particulares;
9. En las universidades federales lamentablemente existe poco interés de los docentes con título de doctor en habilitar o hacer el concurso de Libre Docencia;

10.El instituto de *Privatdozent* creado por los alemanes, sin duda representa un título elevado en la carrera de magisterio superior.

IV. REFERENCIAS

BRASIL. Lei nº 5.802, de 11 de setembro de 1972. Dispõe sobre a inscrição em prova de habilitação à livre-docência.

BRASIL. Lei nº 6.096, de 5 de setembro de 1974. Prorroga o prazo estabelecido no parágrafo único do artigo 1º, da Lei nº 5.802, de 11 de setembro de 1972, que dispõe sobre a inscrição em prova de habilitação à livre-docência e dá outras providências.

BRASIL. Decreto –Lei nº 464/69, de 11 de fevereiro de 1969. Estabelece normas complementares a Lei nº 5.540, de 28 de novembro de 1968, e dá outras providências.

BRASIL. Decreto nº 19.851, de 11 de abril de 1931. Dispõe que o ensino superior no Brasil obedecerá de preferência, ao systema universitário, podendo ainda ser ministrado em institutos isolados, e que a organização técnica e administrativa das universidades é instituída no presente Decreto, regendo-se os institutos isolados pelos respectivos regulamentos, observando os dispositivos do seguinte Estatuto das Universidades Brasileiras.

BRASIL. Decreto nº 76.119, de 13 de agosto de 1975. Estabelece normas para realização de prova de habilitação à livre-docência.

BRASIL. Conselho Federal de Educação. Parecer nº 826/78 de relatoria de Newton Lins Buarque Sucupira. Revista Documenta n. 208. Brasília, mar. 1978 p.57/63.

BRASIL. Conselho Federal de Educação. Parecer nº 977/65, aprovado em 03/12/1965. Trata da definição dos cursos de pós-graduação.

UNIVERSIDADE FEDERAL DO AMAZONAS. Conselho de Ensino e Pesquisa. Resolução nº 016/00. Dispõe sobre concurso para Livre-Docência.

UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESTADO DE SÃO PAULO. Conselho Universitário. Resolução nº 10, de 14 de novembro de 1997. Dispõe sobre concurso para Livre-Docência. (Substituída pela Resolução nº 21, de 14/11/01).